

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

REANUDACION AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE DE JESUS GUERRA CORDOBA CONTRA LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL RAD. 2016-00407

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), de hoy nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del treinta y uno (31) de julio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: AIDE ALVIS PEDREROS quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

Parte demandada: LUIYEN BARRERO SALAZAR identificado con la C.C. No. 93.359.415 y T.P. 73.267 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado suplente de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 255.

Tercera vinculada: EDNA ROCIO GRIMALDO DIAZ NO ASISTIÓ

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. NO ASISTIÓ.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

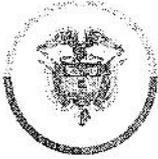
Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

En su escrito de contestación el apoderado de la demandada propone las excepciones de plena legalidad y legitimidad del acto atacado, respeto del propio emitido por la administración y genérica. Por su parte, la tercera vinculada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para ello es preciso indicar que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y conforme el art. 100 del CGP las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva, y como quiera que las planteadas por la entidad no encajan dentro de las acabadas de señalar, es claro que no hay excepciones previas que resolver; las planteadas serán resueltas con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia que ponga fin a la instancia judicial.

La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

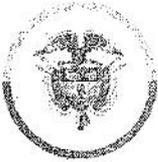
FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo DT-ON 004505 del 24 de agosto de 2016 por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad; que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene reintegrar al señor JOSE DE JESIS GUERRA CORDOBA al cargo de Registrador Municipal 4035 – 05 de la delegación departamental del Tolima; que se condene a la Registraduría Nacional del Estado Civil al pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta el día que sea reintegrado, con su correspondiente indexación, intereses moratorios y reajuste de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1227 de 2005; que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio; que la condena sea actualizada; que se reconozcan intereses desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso; que las sumas liquidadas a las que ascienden las pretensiones anteriores devenguen intereses corrientes y moratorios; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 193 y 195 del CPACA; que se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamentos facticos señala la apoderada que el demandante fue nombrado en provisionalidad desde el 25 de febrero de 2011 como registrador municipal de la delegación del Tolima; que posteriormente fue nombrado en provisionalidad hasta el 03 de octubre de 2013; luego fue nombrado como supernumerario – técnico operativo – desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 20 de junio de 2014; que nuevamente fue nombrado en provisionalidad el 1 de julio de 2014 al 19 de septiembre de 2014 en el cargo de auxiliar administrativo; del 01 de octubre de 2014 al 24 de octubre de 2014 como supernumerario; del 04 de noviembre de 2014 al 13 de noviembre de 2014 como registrador municipal; como supernumerario del 03 de diciembre al 31 de diciembre de 2014; del 02 de marzo de 2015 al 23 de abril de 2015 en provisionalidad; del 04 de mayo de 2015 al 03 de agosto de 2015, del 04 de agosto al 28 de agosto de 2015 y del 01 de septiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015 como registrador municipal en provisionalidad; luego del 01 de diciembre de 2015 al 30 de mayo de 2016 como registrador municipal en provisionalidad; y del 01 de junio al 30 de agosto de 2016 como registrador municipal el provisionalidad; que mediante oficio administrativo DT – ON 004505 del 22 de agosto de 2016 se terminó el nombramiento en provisionalidad a partir del 01 de septiembre de 2016 sin que se haya convocado a concurso como lo reza la resolución No. 130 del 26 de mayo de 2016 donde fue nombrado por última vez, esto es fue terminado de manera automática, arbitraria por cuanto fue desvinculado sin motivación alguna.

Por su parte, la entidad accionada, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto el acto acusado corresponde a un acto de trámite en atención a que la Resolución No. 130 de 2016 expresamente indicó que la duración de la provisionalidad era por seis (06) meses, del 01 de junio de 2016 hasta el 30 de agosto de 2016; que el acto acusado no contiene una decisión final que comporte la posibilidad de recurrirse y/o acudirse al control judicial; frente a los hechos manifiesta la demandada que son ciertos salvo los relacionados con el término de duración de la provisionalidad por cuanto sabía con antelación el término para el cual fue vinculado; La tercera vinculada, EDNA ROCIO GRIMALDO DIAZ, no contestó la demanda.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Sí, la parte demandante tiene derecho a que la entidad accionada lo reintegre al cargo de Registrador Municipal de Natagaima que venía ocupando, así como el pago de salarios y prestaciones sociales derivados desde el momento de su retiro hasta el reintegro, o si por el contrario el acto acusado se encuentra ajustado a derecho en razón a que el demandante conocía el término de duración de la provisionalidad, del 01 de junio de 2016 hasta el 30 de agosto de 2016.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada, quien manifestó: el apoderado manifiesta que no hay posibilidad de conciliación, y aporta un extracto del comité de conciliación en sede administrativa. La parte demandante no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 3 a 27, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

Se deniega la prueba documental solicitada a folio 49 por innecesaria, en atención a que se conoce el nombre de la persona que ocupa el cargo de registrador municipal de Natagaima, y se encuentra vinculada al presente proceso.

Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental del Tolima – para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar relación de la planta global que conforma la Delegación del Tolima, especificando todos los cargos que tienen carácter de carrera y como se encuentran provistos.

Así mismo deberá señalar con precisión si el cargo de registrador municipal de Natagaima 4035-05 hace parte de dicha planta global, si es o no de carrera administrativa, como se encuentra provisto y quienes han ostentado el cargo desde el año 2013 hasta la actualidad.

Parte demandada

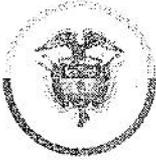
Junto con el escrito de contestación de la demanda el apoderado de la entidad accionada allegó copia de la hoja de vida del demandante, folios 113 a 201, el cual se incorpora al proceso. El apoderado de la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Tercera vinculada

La tercera vinculada, señora EDNA ROCIO GRIMALDO DIAZ, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

En atención a la facultad concedida en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA y artículo 170 del CGP y en aras de esclarecer la verdad real, el Despacho decide decretar la siguiente prueba de oficio:



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Superior de la Carrera para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva informar sobre las convocatorias adelantadas para el proceso de selección de empleos de carrera de la entidad, esto es, convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles, provisión de empleo y periodo de prueba, conforme las funciones asignadas en el artículo 18 y siguientes de la Ley 1350 de 2009.

En caso de haber perdido competencia, remitir el oficio a la autoridad competente o a la que tenga conocimiento del mismo.

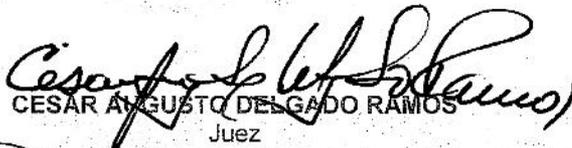
Especificar el caso concreto de la Registraduría de Natagaima – Tolima.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

El apoderado de la parte demandada aporta un concepto, el cual no tiene calidad de prueba.

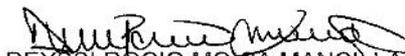
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **catorce (14) de noviembre de 2018 a las tres (03:00 p.m.) de la tarde.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 10:20 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


AIDE ALVIS PEDREROS
Apoderada parte demandante


LUIYEN BARRERO SALAZAR
Apoderado parte demandada


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional universitaria